Bogotá D.C. 20 de julio de 2024

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Referencia:** Radicación Proyecto de Acto Legislativo

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de acto legislativo, “**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 171 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”**

Atentamente,

|  |  |
| --- | --- |
| **JAMES MOSQUERA TORRES**  Representante a la Cámara  Circunscripción Chocó –Antioquia | **HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ**  Representante a la Cámara  Pacto Histórico |
| **ORLANDO CASTILLO ADVINCULA**  REPRESENTANTE A LA CÁMARA  CITREP 9 PACIFICO MEDI | **ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**  Representante a la Cámara por el Departamento de Risaralda  Partido Liberal |
| JHON FREDI VALENCIA CAICEDO  Representante a la Cámara  CITREP No. 11 Putumayo |  |
| **ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  Representante a la Cámara  Departamento de Chocó | Representante a la Cámara  Departamento del Valle del Cauca |
| **CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN**  Representante a la Cámara  Circunscripción Especial Internacional    **ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA**  Representante a la Cámara  Departamento de Antioquia | **JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA**  Representante a la Cámara  Departamento de La Guajira  ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO  Representante a la Cámara por Santander |

**PROYECTO DE ACTO DE LEGISLATIVO NÚMERO\_\_\_ 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 171 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1:** Modifíquese el Artículo 171 de la constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 171.** El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas, **dos elegidos en circunscripción especial nacional por pueblos y/o comunidades afrocolombianas.**

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas, **pueblos y/o comunidades afrocolombianas,** se regirá por el sistema de cuociente electoral.

**Artículo 4. Vigencia.** El presente Acto Legislativo rige a partir del año 2026 deroga todas aquellas leyes que le sean contrarias.

Atentamente,

|  |  |
| --- | --- |
| **JAMES MOSQUERA TORRES**  Representante a la Cámara  Circunscripción Chocó –Antioquia | **HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ**  Representante a la Cámara  Pacto Histórico |
| **ORLANDO CASTILLO ADVINCULA**  REPRESENTANTE A LA CÁMARA  CITREP 9 PACIFICO MEDIO | **ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**  Representante a la Cámara por el Departamento de Risaralda  Partido Liberal |
| JHON FREDI VALENCIA CAICEDO  Representante a la Cámara  CITREP No. 11 Putumayo |  |
| **ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  Representante a la Cámara  Departamento de Chocó | Representante a la Cámara  Departamento del Valle del Cauca |
| **CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN**  Representante a la Cámara  Circunscripción Especial Internacional    **ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA**  Representante a la Cámara  Departamento de Antioquia | **JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA**  Representante a la Cámara  Departamento de La Guajira  ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO  Representante a la Cámara por Santander |

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente exposición de motivos está compuesta por seis (6) apartes:

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**
2. **PROBLEMA A RESOLVER**
3. **MARCO NORMATIVO**
4. **COMENTARIOS DEL AUTOR**
5. **COMPETENCIA DEL CONGRESO**
6. **CONFLICTO DE INTERÉS**
7. **OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene como objeto modificar el artículo 171 de la Constitución Política, estableciendo la circunscripción en el Senado de la República de los pueblos y/o comunidades afrocolombianas, con el fin de garantizar la representación y participación política de la comunidad afrocolombiana.

1. **PROBLEMA A RESOLVER**

Garantizar la representación y participación política de la comunidad afrocolombiana, adoptándola de una manera más justa y equitativa. Abordando las históricas desigualdades y exclusiones que han enfrentado los pueblos afrocolombianos. Permitiendo una representación proporcional en el Congreso de la República.

La Constitución Política de Colombia, reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana el Artículo 7 otorga espacios de participación concretos a las comunidades indígenas y afrodescendientes.

En el año 1994 fueron elegidas las primeras dos personas representantes de comunidades afrodescendientes, para ocupar las dos curules ante la Cámara de Representantes del Congreso de la República.

Sin embargo, esta disposición fue declarada inexequible parcialmente por la Corte Constitucional en 1996, lo que impidió la elección de representantes a la cámara por la circunscripción afrocolombiana en el siguiente periodo constitucional.

A partir de la Ley 649 de 2001, se reglamentó el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia, la cual estableció en su artículo 3 lo siguiente:

***ARTÍCULO 3º. CANDIDATOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS.*** *Quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras para ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial, deberán ser miembros de la respectiva comunidad y avalados previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior.[[1]](#footnote-1)*

La Ley 70 de 1993, la cual reconoce los derechos culturales y territoriales de las comunidades, la creación de esta ley buscó proteger y promover la identidad cultural, la propiedad colectiva de las tierras y el desarrollo social, económico y político de los afrocolombianos. Se establecieron los mecanismos de participación en el gobierno local y nacional para las comunidades afrodescendientes. Se promovió la participación en procesos electorales y en la toma de decisiones en el ámbito local y regional, así como la conformación de instancias de representación y consulta, como las Juntas de Acción Comunal y los Consejos Comunitarios.

Esta Ley fue el fruto de una larga lucha de los pueblos afrocolombianos. Aunque fue un gran avance, dicha norma conserva vacíos, no se estableció la participación en el Senado de la República de los afrodescendientes, como lo está la curul para las comunidades indígenas. Razón, que me ha llevado a promover la modificación en la constitución política y crear la curul afrodescendiente.

El artículo 171 de la Constitución política establece la circunscripción nacional especial por comunidades indígenas, con el fin de asegurar la participación de los grupos étnicos, pero no se otorga el escaño para los grupos afrodescendientes.

La disposición una curul en Senado de la República para la comunidad afrocolombiana, tendría beneficios significativos para la representación y participación política, permitiría que los intereses, necesidades y preocupaciones específicas de la comunidad afrocolombiana sean representados y visibilizados en el más alto nivel de la legislación del país.

Permitiría la promoción de políticas y leyes que busquen la igualdad de oportunidades y el respeto de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, independientemente de su origen étnico y del país en el que residan.

Esto aseguraría que sus voces sean escuchadas en la formulación de políticas y decisiones importantes que afectan a toda la Nación.

1. **ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

La creación de una curul para los afrocolombianos en el Senado de la República ha sido un tema recurrente en el Congreso de la República, debido a la necesidad de garantizar una representación política efectiva para estas comunidades. Estas iniciativas buscan reconocer y fortalecer la participación política de los afrocolombianos, asegurando que sus intereses y necesidades sean adecuadamente representados en el legislativo.

El artículo 171 de la Constitución Política de Colombia establece las normas para la composición del Senado de la República, incluyendo la representación de las minorías étnicas. Las propuestas de modificación de este artículo pretenden expandir esta representación, reconociendo explícitamente a los afrocolombianos y asegurando su participación en el proceso legislativo nacional.

Estas propuestas reflejan un compromiso continuo por parte de diversos legisladores para promover la inclusión y la igualdad de oportunidades en la representación política de todas las comunidades en Colombia. A continuación, se detallan dichas iniciativas:

|  |  |
| --- | --- |
| **PROYECTO DE LEY:** | 189 de 2020 |
| **AUTOR:** | Ex Representante John Arley Murillo |
| **OBJETO**: | Reglamentar el artículo 171 de la Constitución, estableciendo la curul afrocolombiana. |
| **GACETA**: | No. 685 de 2020 |

Este proyecto de ley fue presentado por el ex representante John Arley Murillo con la finalidad de reglamentar el artículo 171 de la Constitución y establecer una curul específica para los afrocolombianos en el Senado de la República. La iniciativa surgió en el contexto de promover una mayor representación política de las comunidades afrodescendientes en Colombia.

|  |  |
| --- | --- |
| **PROYECTO DE LEY:** | 162 de 2022 |
| **AUTOR:** | Ex Senadora Piedad Córdoba. |
| **OBJETO**: | Modificar el artículo 171 de la Constitución, adicionando una curul para los afrocolombianos. |
| **GACETA**: | No. 1042 de 2022 |

La ex senadora Piedad Córdoba presentó este proyecto de ley con el objetivo de modificar el artículo 171 de la Constitución, adicionando una curul para los afrocolombianos. Esta propuesta buscaba asegurar una representación directa de las comunidades afrocolombianas en el Senado, reconociendo su importancia histórica y cultural en la nación.

|  |  |
| --- | --- |
| **PROYECTO DE LEY:** | 063 de 2023 |
| **AUTOR:** | James Mosquera Torres |
| **OBJETO**: | Modificar el artículo 171 de la Constitución, adicionando una curul para los afrocolombianos. |
| **GACETA**: | No. 1091 de 2023 |

Fue una propuesta similar en 2023, continuando con los esfuerzos de sus predecesores para modificar el artículo 171 de la Constitución y establecer una curul específica para los afrocolombianos. Este proyecto de ley también se enfocó en aumentar la representación política de las comunidades afrodescendientes en el Senado.

Ninguna de las anteriores iniciativas legislativas, ha logrado culminar su trámite de manera satisfactoria, como lo establece la Ley 5 1992 Reglamento del Congreso.

1. **MARCO NORMATIVO**

**Constitución Política Colombia:**

La Constitución Política de Colombia aborda en varios de sus artículos los derechos y deberes de la población colombiana residente en el exterior, lo cual se relaciona directa o indirectamente con el propósito de este Acto Legislativo.

Esta consideración constitucional es un reconocimiento por parte del Estado de la influencia significativa del fenómeno migratorio en la sociedad colombiana actual, que ha resultado en aproximadamente un 12% de su población residiendo fuera del país.

El artículo 2. Incluye que, entre los fines esenciales del Estado, se encuentra el promover, garantizar y facilitar la participación de todos los nacionales en las decisiones que los involucran y afectan tanto en lo político, lo administrativo y lo cultural de la Nación. Entiéndase el término subrayado, como la inclusión de todas las personas que se encuentran bajo la tutela del Estado, residiendo en el territorio o por fuera de él.

Artículo 3. Declara que la soberanía popular del pueblo otorga pleno poder a la ciudadanía para que se involucre en la toma de decisiones y la composición de órganos de poder a través de representación directa o delegada.

Artículo 5 y Artículo 13. La constitución reconoce, sin discriminación alguna los derechos inalienables de las personas, consagrando así, la igualdad como principio de la sociedad.

Artículo 40 y Artículo 45. Apuntan a que todo ciudadano dentro o fuera del territorio nacional, incluyendo a la juventud, tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para esto, además de participar en los mecanismos propios de la democracia representativa, puede ejercer instrumentos de la democracia participativa

Artículo 171 de la Constitución política establece la circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

**Leyes:**

**Ley 22 de 1981** “Por medio de la cual se aprueba «La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial», adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 (XX) del 21de diciembre de 1965, y abierta a la firma el 7 de marzo de 1966”.

**La Ley 70 de 1993 “**Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política” y además del reconocimiento de la propiedad colectiva de las Comunidades Negras, la protección de sus recursos naturales y el medio ambiente, de sus recursos mineros, el fomento de su desarrollo económico social, los mecanismos para la protección y desarrollo de sus derechos y de su identidad cultural.

**Ley 649 de 2001** Por la cual se reglamenta el artículo [176](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr005.html#176) de la Constitución Política de Colombia.

1. **COMENTARIOS DEL AUTOR**

Lograr garantizar la participación en el Senado de la República de los pueblos y comunidades afrocolombianas, permitirá una mayor equidad e igualdad para los pueblos étnicos, es de gran importancia está medida, toda vez que busca abordar las históricas y persistentes desigualdades. Con la creación de esta circunscripción se lograrán beneficios como una representación más justa, un reconocimiento de la diversidad étnica, poder conocer y tomar mejores decisiones en materia legislativa, ya que tendrá mayor comprensión los problemas que enfrenta nuestra comunidad.

La creación de una curul afro en el Senado de Colombia busca mejorar la representación de la población afrocolombiana en la toma de decisiones políticas del país.

Una curul afro garantizaría que las voces y preocupaciones de las comunidades afrocolombianas sean escuchadas y consideradas en el Congreso, asegurando una representación más equitativa.

Incrementar la representación de los afrocolombianos contribuirá a un sistema político más justo, atendiendo a la diversidad y a las necesidades específicas de esta población.

Las comunidades afrocolombianas enfrentan desafíos particulares, como la discriminación y la falta de acceso a servicios básicos. Una curul afro puede ayudar a priorizar estos temas en la agenda legislativa.

Promover la cultura y la identidad afrocolombiana a nivel nacional fortalecerá el reconocimiento y respeto por la diversidad cultural en Colombia.

Con una curul afro, se podrán diseñar e implementar políticas públicas que aborden las disparidades económicas, educativas y de salud que afectan a la comunidad afrocolombiana.

La representación afro permitirá garantizar que los programas sociales lleguen efectivamente a estas comunidades y que se adapten a sus necesidades.

La existencia de una curul afro puede inspirar y empoderar a líderes locales, fomentando la participación política y cívica en las comunidades afrocolombianas.

La representación directa puede aumentar la confianza de la población afrocolombiana en el sistema político y en las instituciones gubernamentales.

Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la población afrocolombiana en Colombia asciende a aproximadamente 4,671,160 personas, lo que representa alrededor del 9.34% de la población total del país. Estas cifras son parte de los esfuerzos continuos del DANE para mejorar la captación y representación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en las estadísticas oficiales del país​.[[2]](#footnote-2) La Corte Constitucional ha instado al DANE a mejorar la precisión del censo de población afrocolombiana, reconociendo que las cifras actuales pueden estar subestimadas.

La Constitución Política de Colombia reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (art. 7). Además, otorga espacios de participación específicos a las comunidades indígenas y afrodescendientes, tales como:

Artículo 171: Elección de dos senadores en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Artículo 176: Circunscripción especial para asegurar la participación de los grupos étnicos en la Cámara de Representantes.

Artículos 329 y 330: Participación de representantes indígenas en la delimitación de entidades territoriales indígenas y en la explotación de recursos naturales en sus territorios.

Convenio 169 de la OIT: Consulta previa sobre medidas legislativas y administrativas que afecten directamente a las comunidades indígenas y tribales.

Ley 70 de 1993: Desarrolló el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, reconociendo la propiedad colectiva de las comunidades negras y protegiendo su identidad cultural y derechos.

Ley 649 de 2001: Reglamentó la participación de las minorías étnicas en la Cámara de Representantes, asignando dos curules a las comunidades negras.

La creación de una curul afro en el Senado de la República de Colombia es una medida necesaria para garantizar una representación justa y equitativa de la población afrocolombiana en la toma de decisiones políticas. Esta iniciativa no solo contribuirá a la inclusión y la justicia social, sino que también fortalecerá la democracia colombiana, asegurando que todas las voces sean escuchadas y consideradas.

**Impacto fiscal**

Respecto al impacto fiscal que se podría generarse con el presente Proyecto de Acto Legislativo, el cual se establece la creación de dos curules nuevas en el Senado de la República. No se generaría un nuevo gasto adicional en el presupuesto de la nación. Lo anterior teniendo en cuenta que, en uno de los puntos del acuerdo de paz, firmado en el año 2016, por el Gobierno Nacional y FARC.EP, se pactó que los miembros de las FARC, ahora partido Comunes, tendría derecho a la participación política en el Congreso de la Republica de forma directa por dos periodos legislativos 2018-2022 y 2022-2026, contando con cinco senadores y cinco representantes a la Cámara, esto sin importar si en las urnas alcanzaban el umbral requerido.

Lo que significa que las 5 curules en el Senado de la República del partido Comunes ya están previstas en el presupuesto y vigentes hasta el año 2026 y lo que se propone en esta iniciativa es que las 2 curules nuevas en el Senado, entren en vigencia a partir del año 2026, quiere decir que el gasto ya está presupuestado y vigente.

En ese sentido, no se estaría generando un gasto adicional, ya que este gasto es parte del presupuesto existente y premeditado.

No se requieren nuevos recursos, dado que el gasto ya está previsto en el presupuesto, no sería necesario buscar nuevos recursos para financiar estas curules adicionales. Los recursos necesarios para su implementación ya están destinados y planificados en el presupuesto actual.

Instamos a los honorables miembros del Congreso de la República, considerar favorablemente este proyecto de ley y trabajar en conjunto para garantizar la participación política en el Senado de la República, de los afrocolombianos y los colombianos en el exterior, lo cual permitiría una mejor comprensión y atención de los problemas y desafíos específicos que enfrenta esta comunidad.

1. **COMPETENCIA DEL CONGRESO.**

**CONSTITUCIONAL:**

**ARTÍCULO 114**. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes:

**ARTÍCULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

**1**. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

**2**. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

**3**. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuar, con la determinación de los recursos

y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

1. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

**LEGAL**:

**LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**ARTÍCULO 2º** Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

1. **CONFLICTOS DE INTERÉS**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Acto Legislativo podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas conforme a lo dispuesto en la ley, quieran aspirar en las elecciones del año 2026 al Senado de la República por medio de la circunscripción especial nacional por pueblos y/o comunidades afrocolombianas y puedan beneficiarse con el proyecto en mención.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

1. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

Atentamente,

|  |  |
| --- | --- |
| **JAMES MOSQUERA TORRES**  Representante a la Cámara | **HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ**  Representante a la Cámara |
| **ORLANDO CASTILLO ADVINCULA**  REPRESENTANTE A LA CÁMARA  CITREP 9 PACIFICO MEDIO | **ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**  Representante a la Cámara por el Departamento de Risaralda  Partido Liberal |
| JHON FREDI VALENCIA CAICEDO  Representante a la Cámara  CITREP No. 11 Putumayo |  |
| **ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  Representante a la Cámara  Departamento de Chocó | Representante a la Cámara  Departamento del Valle del Cauca |
| **CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN**  Representante a la Cámara  Circunscripción Especial Internacional    **ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA**  Representante a la Cámara  Departamento de Antioquia | **JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA**  Representante a la Cámara  Departamento de La Guajira    ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO  Representante a la Cámara por Santander |

1. Ley 649 de 2001 artículo 3 [Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [LEY\_0649\_2001] (secretariasenado.gov.co)](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0649_2001.html) [↑](#footnote-ref-1)
2. [https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/enfoque-diferencial-e interseccional/autorreconocimiento-etnico/poblacion-negra-afrocolombiana-raizal-y-palenquera](https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/enfoque-diferencial-e%20%20interseccional/autorreconocimiento-etnico/poblacion-negra-afrocolombiana-raizal-y-palenquera) [↑](#footnote-ref-2)